

REPUBLICA DE COLOMBIA

**SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA****RESOLUCION 2019331005565 DE**

31 de octubre de 2019

Por la cual se reanuda el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA., identificada con Nit. 890.000.241-8, con domicilio principal en la ciudad de Calarcá, en la dirección Kilómetro 7, vía al valle sector de la ye, e inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, es una organización de la economía solidaria que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante Resolución 20103500001435 del 12 de marzo de 2010, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. - COOCAFE CALARCA LTDA, identificada con Nit. 890.000.241-8; en dicho acto administrativo, se designó en calidad de Agente Especial al señor Juan Carlos Flórez Ruiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.494.476 y como Revisor Fiscal al señor Jairo Norberto Moreno García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.370.579.

El Agente Especial designado, en ejercicios de sus facultades legales, mediante comunicado radicado en la Superintendencia de la Economía Solidaria con el número 20104400192452 del 25 de mayo de 2010, presentó diagnóstico integral en el cual evidencia que dada la situación legal, administrativa, financiera y contable de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda.- COOCAFE CALARCA LTDA., no era posible subsanar las causales que dieron origen a la medida administrativa de toma de posesión y en consecuencia no era posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social.

Como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución 20103500003695 del 25 de mayo de 2010, esta Superintendencia ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. - COOCAFE CALARCA LTDA identificada con Nit. 890.000.241-8, designando como Liquidador al señor Juan Carlos Flórez Ruiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.494.476, y como Contralor al señor Jairo Norberto Moreno García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.370.579.

Posteriormente el señor Jairo Norberto Moreno García presentó su renuncia al cargo de Contralor de COOCAFE CALARCA LTDA, a lo que esta Superintendencia profirió la Resolución 2010350008575 del 12 de noviembre de 2010 aceptando la renuncia y nombrando a la señora Doralba Muñoz Lopera en su reemplazo.

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA.

Mediante las Resoluciones 20113500004165 del 20 de mayo de 2011 y 20113500007725 del 25 de agosto de 2011, expedidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se concedió prorroga al término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOCAFE CALARCA LTDA.

El liquidador designado señor Juan Carlos Flórez Ruiz mediante radicado 20124400351122 del 10 de diciembre de 2012 solicitó ante esta Superintendencia, autorización de suspensión del término del proceso de liquidación, con fundamento en los siguientes hechos:

“Dado que la finalidad de abordar la fase de culminación del proceso liquidatorio, es la aplicación de lo normado en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.13.6.4 del decreto 2555 de 2010, en atención al tratamiento que la ley habilite para aquellos activos que, en consideración al inicio de dicha fase adquieren la calidad de remanentes, considero que económica y jurídicamente no es posible avanzar en dicha fase; por cuanto, los activos no son susceptible de adjudicación.

La razón es que los únicos activos se encuentran destinados al pago de una obligación pensional que a favor del señor Diógenes Galvis, un juez de la república a través de una acción de tutela ordenó realizar, con lo que desconoció la universalidad de acreedores de que esta irradiada la liquidación forzosa administrativa.

En el mencionado fallo, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia, ordenó suspender todo pago hasta tanto la entidad no cumpliera con la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas a la fecha de la sentencia y las que se causaran a partir de esta. A efectos de cumplir la orden emitida, esta agencia procedió a iniciar el trámite de conmutación pensional total contemplado en los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973, esperando a que el Seguro Social efectuó el Cálculo Actuarial respectivo.

2. La resolución de procesos judiciales pendientes.

A la fecha, existen los siguientes asuntos pendientes de resolución judicial:

*Proceso de Responsabilidad Fiscal Procuraduría General de la Nación- Gobernación del Meta:
La Contraloría General de la Nación inició proceso de responsabilidad fiscal con ocasión al contrato de fiducia suscrito con la FIDU VALLE, - hoy CORFICOLMBIANA-, en el que se constituyó el patrimonio autónomo COOCAFE — VISEMSA. El suscrito ya rindió versión libre donde manifestó que los recursos de la explotación y venta del café los manejó la sociedad C. 1. Ecocafé, en la actualidad intervenida por la Superintendencia de Sociedades. Posteriormente la Contraloría vinculó a la cooperativa mediante auto de imputación de Responsabilidad Fiscal, en la mencionada Providencia se fijó como fecha para la audiencia de descargos el 8 y 29 de noviembre de 2.012, donde la cuantía estimada por la Contraloría asciende a la suma de \$11.000.000.000.*

A la fecha se encuentra pendiente que se surta dentro del proceso. la resolución de nulidades, el decreto y practica de pruebas, alegatos y audiencia de fallo.

Denuncia Penal en contra de los Directivos de la cooperativa.

El día 30 de agosto de 2011, el suscrito instauró denuncia penal (...), con ocasión a los hallazgos de la auditoria contratada por la agencia especial. A la fecha, adicional a los documentos aportados, se han surtido declaraciones, encontrándonos pendiente de que se defina situación jurídica de los denunciados. De los mismos, a cooperativa espera obtener por concepto de indemnización de perjuicios recursos que permitan atender el pago del pasivo reconocido en el orden establecido.

Las realizaciones de estas labores demandan de gestión y tiempo adicional que no se satisface con el que actualmente cuenta la cooperativa para desarrollar el proceso liquidatorio; estas actividades se pueden realizar durante el periodo de suspensión sin que se afecte el proceso liquidatorio mismo y con ello se posibilita la definición de los asuntos judiciales y la preparación de la fase de culminación del proceso liquidatorio.”

Por lo anterior, mediante la Resolución 20133500000525 del 4 de febrero de 2013, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la suspensión del término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la citada cooperativa, situación que ha persistido hasta la fecha.

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA.

Ahora bien, mediante el radicado 20174400247422 del 6 de septiembre de 2017 fue remitido a la Superintendencia de la Economía Solidaria el fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Regional del Quindío según Resolución 008 del 18 de agosto de 2017, a través del cual, se impuso sanción al liquidador, señor Juan Carlos Flórez Ruiz, de *inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del estado, o contratar con este por el termino de siete (7) años.*

Por lo anterior y con base en la facultad discrecional otorgada a esta Superintendencia para designar, remover y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de Agente Especial y/o Liquidador y Revisor Fiscal y/o Contralor en los procesos de intervención forzosa administrativa, señalados en el literal a) numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero aplicable por remisión expresa del artículo 98 de la Ley 795 de 2003 y Decreto 455 de 2004, mediante la Resolución 2019330002945 del 29 de mayo de 2019 se ordenó la remoción del Liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros Calarcá Ltda. - COOCAFE CALARCA LTDA en Liquidación Forzosa Administrativa y designó en su reemplazo al señor Luis Antonio Rojas Nieves, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.489.308.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”*¹

La toma de posesión para liquidar, ordenada para el caso en particular por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas con carácter de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que *“(…) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”* (entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria)

El artículo 9.1.3.6.1 del Capítulo 6 del Título III del Decreto 2555 de 2010 establece que cuando se disponga la liquidación forzosa administrativa de una organización solidaria, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años.

¹ Respecto de la toma de posesión para administrar o liquidar, la misma norma establece que se aplicará en lo pertinente el régimen previsto para el efecto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, por su parte, consagran las normas aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuren hechos que dan lugar a ordenar alguna medida administrativa, como lo es la toma de posesión.

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA.

El artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010², prevé la posibilidad de dar continuidad al proceso de liquidación una vez terminen los motivos que generaron la suspensión del proceso.

En consideración de lo anterior, es claro que es competencia de esta Superintendencia ordenar mediante acto administrativo la reanudación del término del proceso de liquidación forzosa administrativa cuando se enerven los motivos que generaron la suspensión.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Mediante comunicación 20194400250822 del 15 de agosto de 2019, el Liquidador de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA, el señor Luis Antonio Rojas Nieves, presentó solicitud de levantamiento de suspensión al término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la citada organización solidaria, para lo cual allegó el informe del estado actual de la misma.

El citado informe fue analizado por esta Superintendencia evidenciando situaciones prioritarias que se encuentran pendientes de resolver, como es el tema de la conmutación pensional del señor Galvis, el cual en la actualidad genera requerimientos por parte del Ministerio de Trabajo, tal como lo menciona el liquidador en su informe, así:

“DIOGENES GALVIS PEREZ: Acerca del proceso de conmutación pensional del señor Galvis se observa lo siguiente:

- *Según los documentos revisados, mediante fallo judicial proferido en el año 2007, el Juzgado Civil de Circuito de Calarcá condeno a la COOPERATIVA NACIONAL DE CAFETEROS DE CALARCA a asumir el pago de manera vitalicia de la pensión de que trata la Ley 171 de 1961 en favor del señor DIOGENES GALVIS PEREZ. Por otra parte, en abril 15 de 2011, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Armenia ordeno al liquidador, pagar las mesadas pensionales al señor Galvis, tanto las pendientes como las causadas a futuro, para lo cual debería constituir un contrato de fiducia, alimentado con los recursos provenientes de la venta de activos o realizar el trámite de conmutación pensional ante el Ministerio de Protección Social.*
- *Se observan oficios varios en los cuales la información sobre el pago al señor Galvis y la conmutación pensional se han adelantado, cual es el estado, los recursos disponibles y las actividades adelantadas. Entre ellos está el radicado 08SE201823000000040159 de octubre 25 de 2018, en el cual se pide informe al liquidador, al Superintendente de Economía Solidaria y al Ministro de Trabajo, recordando que la misma información se solicitó en 2011 y 2013.*
- *El 16 de noviembre de 2018 responde de forma escueta a Mintrabajo enviando resolución de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, cotización y calculo actuarial entregada por COLPENSIONES de fecha 14 de octubre de 2014, estados financieros a diciembre 31 de 2012 de la cooperativa COOCAFE, resolución de la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa, aclara que no es posible acompañar a la fecha certificación sobre disponibilidad de recursos, pues estos a la fecha de obtención de la cotización y calculo actuarial no eran suficientes para atender el pago según el cálculo realizado por COLPENSIONES e informando que al señor DIOGENES GALVIS se pagó la suma de \$124.651.345 como consecuencia de lo ordenado en el fallo de tutela; sin embargo la injustificada dilatación de*

² Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación.”

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA.

COLPENSIONES determino que a la fecha de la respuesta dada por esa entidad, ya no fuera posible cubrir los montos señalados.

- *Mediante requerimiento 08SE201923000000006922 de marzo 4 de 2019, el Ministerio de Trabajo pide al liquidador ampliar información solicitada en oficios anteriores y en particular, enviar calculo actuarial a diciembre 31 del año anterior, certificar si el único pasivo de la cooperativa corresponde a la deuda con el señor Galvis y enviar la cotización actualizada de Colpensiones compañía de seguros de vida o administradora de pensiones sobre calculo actuarial y gastos de administración para la conmutación pensional y por último, certificación en la que conste que la cooperativa dispone de los recursos en efectivo para el pago de la conmutación pensional.*
- *En mayo 6 de 2019 el liquidador responde al Ministerio y a la Supersolidaria acerca de las gestiones realizadas, explicando que debido a la "injustificada demora de Colpensiones", no se ha adelantado la conmutación pensional. Sobre el tema envía solicitud a Colpensiones para realizar el cálculo y los procedimientos para la pensión del señor Galvis.*
- *Con fecha junio 20 de 2019, el ministerio de trabajo, mediante radicado 08SE201923000000024100, reitera la solicitud de esta documentación, dado que no acepta la respuesta recibida sobre el radicado anterior.*
- *El 18 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo del Quindío resuelve revocar el auto proferido por el juzgado cuarto administrativo del circuito de Armenia, mediante el cual resolvió incidente de desacato, por no haberse realizado la conmutación pensional que garantice los pagos en favor del señor Galvis, en la decisión, se revocó la sanción impuesta por el juzgado de primera instancia al señor Superintendente de la Economía Solidaria, al igual que la orden de sanción de la pensión, toda vez que nadie está obligado a lo imposible y la Superintendencia nunca tuvo relación laboral con el señor Diógenes Galvis.*

SEGUNDA. – En el mismo informe el liquidador de COOCAFE, menciona aspectos jurídicos y financieros relevantes pendientes de concluir, los cuales deberá evaluar y determinar las medidas pertinentes, para de esta manera finiquitar el proceso de liquidación forzosa de la mencionada organización solidaria, como son:

"FIDEICOMISO COOCAFE – VISEMSA: ... Se observa auto mandamiento de pago con fallo con responsabilidad fiscal de fecha 27 de marzo de 2012 en contra de Coocafe y visemsa por el detrimento patrimonial causado al departamento del Meta, debiendo responder fiscal y solidariamente con Néstor Gutiérrez, Secretario Financiero del departamento por la suma de \$5.176.830.497, por las inversiones en el Fideicomiso, de recursos del departamento.

VENTA DE ACTIVOS: Los activos de Coocafe Ltda., estaban básicamente representados en 4 inmuebles que fueron vendidos por Juan Carlos Flórez por \$945 millones, que según avaluó del IGAC su valor era de \$4.209,2 millones y según avaluó de la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío su valor era de \$3.475,9 millones. La fiscalía inicio un proceso investigativo contra el Liquidador y la evaluadora Gloria Ramírez y en la documentación recibida se observa documento de preacuerdo, pero no se tiene la sentencia definitiva.

INFORMACION FINANCIERA: Como se ha comentado anteriormente, la Cooperativa desarrollo sus actividades solo hasta 2009, fecha que según certificación de la Supersolidaria corresponde con las ultimas transmisiones de saldos; sin embargo, se observa en el archivo balance de prueba a 2011 no certificado ni auditado, en el que se muestran activos por \$233 millones y pasivos por \$6.199 millones.

TERCERA. – Finalmente en el documento allegado a esta Superintendencia con radicado N° 20194400250822 del 15 de agosto de 2019 el liquidador, solicitó formalmente se autorice el levantamiento de suspensión del término del proceso de liquidación de COOCAFE, así:

"Con el objetivo de resolver las situaciones descritas, consideramos prudente culminar las etapas de la liquidación para definir el estado real en que se encuentra la entidad y la falta de activos para honrar las obligaciones laborales y otras cuentas por pagar a favor de los acreedores.

Con base en lo anterior determinar la etapa procesal pertinente y poder definir si se presentan las circunstancias del desequilibrio financiero, para proceder a su declaración mediante resolución y culminar con las demás etapas del proceso de liquidación.

Por lo anterior, solicitamos levantar la suspensión del proceso de liquidación, con el fin de culminar las etapas del proceso que están pendientes, tales como la cancelación de cuentas bancarias, registro

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA.

mercantil del establecimiento de comercio y de la Cooperativa, definición del estado de los procesos jurídicos, sus alcances y limitaciones y la situación pensional del señor Galvis y terminar la existencia legal de conformidad al Artículo 9.1.3.6.5 (Artículo 52 Decreto 2211 de 2004 Adicionado por el Decreto 331 de 2008)."

CUARTA. - Que, analizada la mencionada solicitud de reanudación del término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOCAFE CALARCA LTDA., presentada por el liquidador, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria según Memorando 20193310014433 del 18 de octubre de 2019, considera pertinente se adelanta la reanudación del término del proceso liquidatorio, con base en los siguientes argumentos:

"...Una vez analizado el informe y la solicitud de reanudación del proceso liquidatorio presentado por el Agente Liquidador, señor Luis Antonio Rojas Nieves, se evidencio que es pertinente reanudar el proceso de liquidación forzosa de COOCAFE, con el fin de culminar las etapas de dicho proceso y decretar de ser pertinente el desequilibrio financiero toda vez que la organización solidaria, ya no cuenta con más activos para realizar y cubrir el elevado saldo que registra el pasivo, así de esta manera se finiquitaría el proceso y se cancelaría la existencia legal de la cooperativa"

En consideración de lo anterior, y acorde con lo señalado por el artículo 9.1.3.7.1 del Capítulo 6, Título III del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, esta Delegatura recomienda se reanude el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA., con el fin de realizar las actividades enunciadas anteriormente y así culminar el proceso liquidatorio en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Reanudar por tres (3) meses el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA., identificada con Nit 890.000.241-8, con domicilio principal en la ciudad de Calarcá e inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores Luis Antonio Rojas Nieves, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.489.308 y a la señora Doralba Muñoz Lopera identificada con Cédula de Ciudadanía N° 21.693.152, de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

ARTÍCULO 3º.- A partir de la reanudación del término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA, se restituyen las funciones del Liquidador y Contralor, establecidas en el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes y complementarias; y continúan vigentes los efectos previstos en la parte resolutive de la Resolución 20103500003695 del 25 de mayo de 2010.

ARTÍCULO 4º.- A partir de la reanudación del término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA, el liquidador deberá:

- a) Dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión, presentar las declaraciones tributarias que durante el periodo de suspensión no fueron presentadas.
- b) Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida, a partir de la fecha de reanudación del proceso de liquidación.

Continuación de la Resolución por la cual se reanuda el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA.

ARTÍCULO 5º.- Ordenar al Liquidador dar aviso a los asociados y acreedores de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA., de la presente Resolución mediante su publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la misma por el término de siete (7) días hábiles, así como su publicación en un Diario de amplia circulación Nacional por una sola vez y con cargo a los recursos de la intervenida.

ARTÍCULO 6.- Ordenar al Liquidador realizar la inscripción en el registro del presente acto administrativo, ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calarcá Ltda. – COOCAFE CALARCA LTDA., con fundamento en el literal b) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

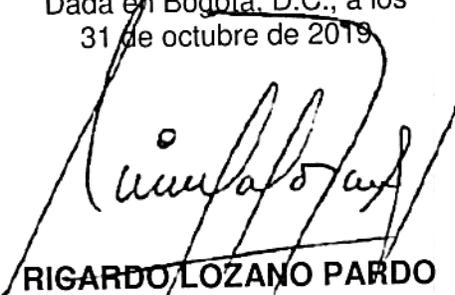
ARTÍCULO 7.- De la presente Resolución se harán las publicaciones en los términos de Ley, con cargo a la organización intervenida.

ARTÍCULO 8.- La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 9.- Contra la presente Resolución no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
31 de octubre de 2019


RIGARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyectó: Gina Vanessa Amaya Avila
Revisó: Sandra Liliana Fuentes Sanchez
Luis Jaime Jimenez Morantes
Martha Nury Beltran Misas
Katherine Luna Patiño

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, siendo las 9:24 del día 15 del mes de Noviembre de 2014
notifico personalmente a: Luis Antonio Rojas Mueco
Propio o como apoderado de Liquidador COOCAFE CALARCA 21DA
Identificado con C.C. NIT. T.P. Otro No. 19.2189.306
en Bogotá del contenido de la Resolución no. 201433100565 del día 31 de 10
de 2014 y se le advirtió que contra la misma procede el (los) recurso (s) de: Reposición
Reclamación Queja o Ninguno , que podrá interponer por escrito en la dirección
de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación
por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario
que profirió el acto administrativo. Se deja constancia de la entrega de una copia íntegra
del presente documento (Art. 67 C.P.A.G.)

Notificado:

Nombre:

Luis Antonio Rojas Mueco

Firma:

[Firma manuscrita]

C.C.

192189306

El Notificador:

Firma:

[Firma manuscrita]